

J-31411943-5

IVEA

Instituto Virtual de Estudios Avanzados



Derecho Procesal

MÓDULO III

“EL PROCESO CIVIL Y SUS PRINCIPIOS”

IVEA | Instituto Virtual de Estudios Avanzados | 2018

Contenido

1. Derecho procesal civil.....	4
El Debido Proceso y la Garantía del Juez Natural	4
El derecho de Acción	5
- <i>Artículo 26 CRBV</i>	5
Derecho a la Tutela Judicial Efectiva	5
Principio de Inderogabilidad de la Jurisdicción Venezolana	7
Principio de la Perpetuatio Juridicconis	8
- <i>Sentencia sala de casación civil reg. 00023 de 29-01-2004</i>	8
Momento determinante de la jurisdicción y la competencia	12
Tipos de derogabilidad de la competencia casos excepcionales.....	12
2. Consulta de oficio sobre la falta de jurisdicción	13
Falta de Jurisdicción	13
- <i>Consulta de oficio sobre la falta de jurisdicción</i>	13
- <i>Sentencia: 651, del 06/06/2012 Sala Político Administrativa</i>	13
Principio: solo tiene consulta obligatoria la sentencia que declare la falta de jurisdicción del juez venezolano frente al juez extranjero	17
Principio: falta de jurisdicción frente a la administración pública.....	18
Principio de legalidad de los actos procesales.....	18
- <i>Principio de la legalidad formal:</i>	18
El orden público procesal	18
- <i>Naturaleza</i>	19
3. Principio de legalidad de la forma de los actos procesales	20
Principio de legalidad de la forma de los actos procesales	20
Requisitos de forma y fondo de los actos procesales civiles	20
Orden de prelación de las fuentes del derecho internacional privado.....	21
Las fuentes del derecho internacional privado, clasificación	21
- <i>Fuentes Directas</i>	21
- <i>Fuentes Indirectas</i>	22
Aplicación de la ley procesal en el tiempo.....	23
- <i>Eficacia de la Ley Procesal en el Tiempo:</i>	23
1. <i>Los Procesos Terminados</i>	23

2. Los Procesos que se hayan iniciado bajo la vigencia de la Ley Derogada, y se encuentren en curso cuando entra a regir la Nueva Ley	23
3. Los Procesos No Iniciados:.....	24
Actuación del juez en los asuntos no contenciosos	24
Principio “nemo iudex sine actore”	24
Poderes del juez	24
a) El Poder de Dirección y de Gobierno del Proceso,	25
b) El Poder de Sustanciación del Proceso,	25
c) El Poder de Llamar a las Partes a Conciliación,	25
d) El Poder de Dictar Autos para Mejor Proveer,	25
e) Existen otros Poderes Procesales del Juez,	25
Principio de verdad procesal	26
Implicaciones de la verdad procesal en el juez y las partes	26
- Facultades de los Jueces.....	26
- La intervención del Juez en el Proceso.....	26
Aplicación de la equidad en la decisión de las controversias	27
Concepto de equidad, como el juez debe aplicar la equidad.....	27
- Equidad.....	27
El juez como rector del proceso	28
Artículo 14 - Código de Procedimientos Civil.....	28
Impulso oficioso de las causas.....	28
Suspensión del curso de la causa, Causas para la suspensión.....	28
Paralización de la causa, termino para reanudar la causa que se encuentre paralizada ..	28
Cómputo para la reanudación el curso de la causa	29
4. El derecho a la defensa.....	30
El derecho a la defensa	30
Principio de igualdad procesal	31
Artículo 15 Código de Procedimiento Civil.-	31
La indefensión, consecuencias de la indefensión.....	31
Igualdad de las partes en el proceso	32
- Igualdad legal.	32
- Igualdad práctica.....	32
Privilegios y prerrogativas procesales de la república.....	32

El interés procesal.....	32
<i>Artículo 16- Código de Procedimiento Civil</i>	32
Referencias Bibliográficas	33

1. Derecho procesal civil



EL DEBIDO PROCESO Y LA GARANTIA DEL JUEZ NATURAL

Un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho en cuya virtud, deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose, además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los Tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia, ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

El principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente tiene un doble significado: por una parte indica la supresión de los tribunales de excepción y por otra, establece la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que “toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.

La idea del juez natural incluye tres máximas fundamentales:

- La independencia judicial, interna y externa: evita que algún poder público pueda influir en la consideración del caso.
- La imparcialidad frente al caso: procura la exclusión de la tarea de juzgar un caso concreto y,
- El juez natural: pretende impedir toda manipulación de los poderes públicos para asignar un caso a un tribunal determinado, de modo que al elegirse a los jueces en dichas circunstancias, éstos serán considerados como Ad-Hoc.(PARA ESTO).

De otro lado, también es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciarla sentencia; de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye una de las garantías orgánicas del debido proceso, asimismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa; sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, el que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorios sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita fallo final.

EL DERECHO DE ACCIÓN

El derecho de acción es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional. La acción y la jurisdicción son conceptos muy relacionados entre si podría decirse que la acción es el derecho a la jurisdicción.

La acción es considerada un poder en un sentido amplio y en su sentido abstracto la acción es una simple actividad, en un sentido concreto equivale a la acción con derecho.

- Artículo 26 CRBV

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Existe un concepto legal de lo que es la tutela según Guerrero, Eduardo “es una potestad sobre una persona libre conferida por el Derecho Civil, para proteger al que en razón de su edad no puede defenderse por sí mismo”.

Las personas sometidas a Tutela deben ser "**Sui Juris**" aquí radica la diferencia principal con la patria potestad, además no tiene derecho de corrección ni autoridad sobre la persona física del pupilo.

La palabra tutela deriva de la voz latina tueor, que significa defender, proteger. Tutelar por lo tanto significa, cuidar, proteger y ésta es cabalmente una de las misiones más importantes que debe cumplir el tutor: proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así, se puede decir que el papel del tutor es el proteger la persona del incapaz, procurando siempre su rehabilitación y su bienestar; y administrar el patrimonio del mismo de manera que rinda al máximo de sus beneficios siempre en provecho del pupilo. También Serpa Horacio, ha definido a la tutela de la siguiente manera: "La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica".

Sin embargo, existe la tutela judicial, que es la institución necesaria y paralela de la incapacidad de ejercicio de los procesos judiciales y los lapsos procesales para decidir; y en este aspecto, cumple la misión de representar al incapaz actuando en su beneficio.

Partiendo de la definición de lo que es el derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido. De allí la vigente CRBV señala, que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257).

En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente CRBV), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (**artículo 26, ejusdem**), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso es una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que



impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura (Sentencia N° 708 del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, de fecha 10 de mayo de 2001). Por su parte, la Sentencia N° 02762 del 62 Tribunal supremo de Justicia, en la Sala Político-

administrativa, de fecha 20 de noviembre de 2001, ha definido el contenido del referido derecho, en los siguientes términos:

...la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 26), que no se agota, como normalmente se ha difundido, (i) en el libre acceso de los particulares a los órganos de administración de justicia para defenderse de los actos públicos que incidan en su esfera de derechos, sino que también comporta, (ii) el derecho a obtener medidas cautelares para evitar daños no reparables por el fallo definitivo; (iii) el derecho a la asistencia jurídica (asistencia de letrados) en todo estado y grado del proceso; (iv) el derecho a exponer las razones que le asistan en su descargo o para justificar su pretensión; (v) oportunidad racional para presentar las pruebas que le favorezcan y para atacar el mérito de las que lo perjudique; (vi) a obtener un fallo definitivo en un tiempo prudente y, otra garantía, hoy por hoy más necesaria ante órganos o entes contumaces a cumplir con las decisiones judiciales, (vii) el derecho a obtener pronta y acertada ejecución de los fallos favorables.

PRINCIPIO DE INDEROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN VENEZOLANA

Artículo 2.- La jurisdicción venezolana no puede derogarse convencionalmente en favor de una jurisdicción extranjera ni de árbitros que resuelvan en el exterior cuando se trate de controversias sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República o sobre otras materias que interesen al orden público o a las buenas costumbres. En todos los demás casos, se aplicarán los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por Venezuela.

Por excepción existen dos casos en los cuales la Jurisdicción Venezolana declina su potestad: Una, frente al Juez extranjero, pero sólo en aquellos casos en los cuales el objeto de la controversia está constituido por un bien inmueble que se encuentre ubicado en ese país extranjero.

El otro caso lo establece el fuero atrayente de la Administración, tal como lo expresa el **Artículo 59.-** La falta de jurisdicción del Juez respecto de la administración pública, se declarará aun de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso. Según esta disposición de la Ley, la jurisdicción del juez ordinario le es encomendada a la Administración, como suele ocurrir en materia laboral, en aquellos casos en los cuales se violenta el fuero materno y se requiere de la calificación de despido de la trabajadora embarazada. Corresponde pues en este caso conocer y decidir sobre la calificación de despido y reenganche, no al Juez del Trabajo, sino al Inspector del Trabajo; tal como lo dispone el Artículo 384 de la Ley Orgánica del Trabajo: La mujer trabajadora en estado de gravidez gozará de inamovilidad durante el embarazo y hasta un (1) año después del parto.

Cuando incurra en alguna de las causas establecidas en el artículo 102 de esta Ley, para su despido será necesaria la calificación previa del Inspector del Trabajo mediante el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título VII. La falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero, se declarará de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso cuando se trate de causas que tienen por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero. En cualquier otro caso, mientras no se haya dictado sentencia sobre el fondo de la causa en primera instancia, la falta de jurisdicción sólo podrá declararse a solicitud de parte. En todo caso, el pronunciamiento del Juez sobre la jurisdicción se

consultará en el Tribunal Supremo de Justicia, en la Sala Político-Administrativa conforme a lo dispuesto en el **artículo 62**.

PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURIDICCONIS

Este principio, consagrado en el Artículo 3 del Código de procedimiento Civil, es aquel que establece el momento determinante de la jurisdicción y de la competencia, esto es, para el momento de presentar la demanda. Doce el Artículo 3.- La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa.

- **Sentencia sala de casación civil reg. 00023 de 29-01-2004**



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ.

En el juicio de pensión de alimentos intentado ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas. Sala de Juicio N° 1. Juez Unipersonal N° 1, por la ciudadana **IRIS ELENA ORDÓÑEZ**, sin representación judicial acreditada en autos, a favor de su hija **MARUHAY HIGUERA ORDÓÑEZ**, contra el ciudadano **GREGORIO JOSÉ HIGUERA**, igualmente sin representación judicial acreditada en autos; el referido órgano jurisdiccional, por auto de fecha 19 de febrero de 2003 declinó su competencia para conocer del presente caso en el Juzgado Civil, Mercantil y del Tránsito de la referida Circunscripción Judicial, quien ordenó la remisión de las actuaciones, con base en los siguientes argumentos:

“...en relación con la edad, como regla general la obligación alimentaria se extingue a los dieciocho años de edad, no obstante, existen dos casos de excepción, cuando el adulto o mayor de edad, padezca deficiencias físicas o mentales que lo incapaciten para proveer su propio sustento, o cuando se encuentre cursando estudios que, por su naturaleza, le impidan realizar trabajos remunerados, caso en el cual la obligación puede extenderse hasta los veinticinco

años de edad, previa aprobación judicial. En este sentido, el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente pierde la competencia en los casos excepcionales, por lo tanto la aprobación judicial debe ser decidida por un Tribunal (sic) Civil (sic) Ordinario (sic).

En el presente caso, se evidencia de la partida de nacimiento que el beneficiario antes nombrado tiene dieciocho años de edad, y por lo tanto es mayor de edad. En consecuencia el Juez Unipersonal N° 1, debe declararse incompetente para conocer de la presente causa y declinar su competencia ante el Juzgado Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado (sic) Zulia, para que conozca de la solicitud de Reclamación (sic) Alimentaria (sic) del referido adulto. Así se declara...”.

Recibidas las actuaciones, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas, por auto de fecha 2 de octubre de 2003, se declaró igualmente incompetente para conocer del presente asunto. Por este motivo, remitió las actuaciones a este Supremo Tribunal, en Sala de Casación Civil, a fin de que regulara la competencia, bajo los siguientes argumentos:

“...el Principio de Inmediación es un elemento procesal impremitible para el desarrollo circunstancial del proceso judicial, y en este caso para el juicio de Pensión (sic) de Alimentos (sic) es necesario que el Juez (sic) ab-initio mantenga la actividad jurisdiccional en el desenvolvimiento de las actuaciones judiciales de las partes, al considerarlo arbitro y sujeto procesal de la relación jurídico planteada, por estar cercano a la realidad procesal, así como a las personas y cosas que lo constituyen, no solo con la parte actora y la parte demandada sino también con los testigos y demás auxiliares de justicia; en virtud de ello, el Juez (sic) en el caso sub iudice tiene a su conocimiento todas las fases relativas a la iniciación, instrucción, y desenvolvimiento del proceso faltando solo y exclusivamente la decisión y ejecución de la presente causa. De esta forma el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil Venezolano, establece textualmente lo siguiente:

‘La jurisdicción y la competencia se determinará conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa.’

...OMISSIS...

En este orden de ideas, esta Juzgadora (sic) observa de la relación de las actas que en fecha catorce (14) de Noviembre (sic) de 2000 se admite la presente demanda por pensión de alimentos; posteriormente el día diecisiete (17) de Enero (sic) del año dos mil uno (2001) se da por notificado y citado el ciudadano GREGORIO JOSE HIGUERA, titular de la cédula de identidad N° 4.706.598 para todas las actuaciones en el presente juicio, trayendo como resultado estar a derecho para las siguientes etapas procesales. Al tercer día siguiente a la citación de la parte demandada deberá comparecer a contestar la demanda; una vez llegado el día de la comparecencia el Juez (sic) instará a las partes a la conciliación, oyendo todas las excepciones y defensas las cuales resolverá en la sentencia definitiva. De este modo, se abre un lapso probatorio ope legis de ocho (8) días para promover y evacuar las pruebas, naciendo la potestad de hacer uso de sus facultades jurisdiccionales con el Auto (sic) Para (sic) Mejor (sic) Proveer (sic). Precluido los lapsos precedentes, el Juez (sic) dictará sentencia dentro de los

cinco (5) días con vista a las conclusiones de las partes, si las hubiere. En consecuencia, el presente juicio por Pensión (sic) de Alimentos (sic) seguido por la ciudadana IRIS ELENA ORDÓÑEZ en contra del ciudadano GREGORIO JOSE HIGUERA, a favor de la ciudadana MARUHAY HIGUERA ORDÓÑEZ, se encuentra en estado de sentencia desde el momento que precluyen los lapsos procesales preceptuado (sic), asimismo la fecha de nacimiento de la ciudadana MARUHAY HIGUERA ORDÓÑEZ es el día dieciocho (18) de Octubre (sic) de 1984, fecha en la cual se inicia el cómputo temporal para establecer la mayoría de edad, correspondiéndose su perfeccionamiento el día dieciocho (18) de Octubre (sic) de 2002, evidenciando esta Juzgadora (sic) que para ese entonces existía la posibilidad procesal y temporal suficiente del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado (sic) Zulia, con sede en Cabimas, para dictar la decisión que ordena el artículo 520 de la Ley (sic) Especial (sic)...”. (Mayúsculas del texto).

Recibidas las actuaciones por esta Sala, se dio cuenta en Sala el día 16 de diciembre de 2003, designándose ponente al Magistrado que con tal carácter la suscribe y quien lo hace previa las siguientes consideraciones:

ÚNICO

En el presente caso, los tribunales en conflicto, objeto de la presente regulación de competencia, lo son el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente. Sala de Juicio Nº 1. Juez Unipersonal Nº 1, y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito ambos de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas. El referido Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, por auto de fecha 19 de febrero de 2003 declinó su competencia para conocer del presente caso, en el Juzgado Civil, Mercantil y del Tránsito de la precitada Circunscripción Judicial, en virtud de que la adolescente beneficiaria de la pensión de alimentos, cuya solicitud formuló su progenitora, en el devenir del proceso, había cumplido la mayoría de edad, y el Juzgado Civil y Mercantil de la misma Circunscripción judicial, de la declinatoria, a quien fueron remitidas las actuaciones, se declaró igualmente incompetente, alegando lo impretermisible del principio de la inmediación en desarrollo del proceso, alegando que la jurisdicción y la competencia se determina conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, tal como lo dispone el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil; además que, para ese entonces existía la posibilidad procesal y temporal suficiente del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente para dictar su decisión.

Para decidir, la Sala observa:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, es a esta Sala de Casación Civil a quien corresponde conocer del presente asunto, tal y como se desprende de la sentencia emanada de la Sala Plena de este Supremo Tribunal de fecha 25 de julio de 2001, entre otras, en la cual se establece que **la Sala de Casación Civil es la competente para conocer de las regulaciones de competencia cuando los Tribunales en conflicto pertenezcan a diferentes jurisdicciones**, razón por la cual esta Sala asume la competencia para conocer del presente conflicto negativo de competencia. Así se resuelve.

Ahora bien, el **artículo 3 del Código de Procedimiento Civil** establece lo siguiente:

- *“La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa.”.*

Tal como lo ha establecido pacíficamente tanto la doctrina patria como la jurisprudencia de la Sala, el citado artículo consagra en nuestro proceso civil el conocido principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual la competencia del juez después de iniciada la causa, queda insensible a cualquier cambio sobrevenido de las circunstancias fácticas que la habían determinado (*per citationem perpetuatur iurisdictio*). Es por ello que poco importa, en el caso que se examina, que la adolescente hija de las partes, en el curso de juicio haya alcanzado la mayoría, pues la competencia se mantiene inmodificable de acuerdo al principio comentado, en razón de la situación de hecho existente para el momento de presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala, para resolver el conflicto negativo de competencia planteado debe atender a lo establecido en los artículos 70 y 71 de la ley adjetiva, los cuales disponen:

Artículo 70.- *“Cuando la sentencia declare la incompetencia del juez que previno, por razón de la materia o por el territorio en los casos del artículo 47, si el Juez o Tribunal que haya de suplirle se considerase a su vez incompetente, solicitará de oficio la regulación de competencia”.*

Artículo 71.- *“La solicitud de regulación de la competencia se propondrá ante el juez que se haya pronunciado sobre la competencia, aun en los casos de los artículos 51 y 61, expresándose las razones o fundamentos que se alegan. El juez remitirá inmediatamente copia de la solicitud al Tribunal Superior de la Circunscripción para que decida la regulación. En los casos del artículo 70, dicha copia se remitirá a la Corte Suprema de Justicia si no hubiere un Tribunal Superior común a ambos jueces en la Circunscripción. De la misma manera procederá cuando la incompetencia sea declarada por un Tribunal Superior”.*

Del detenido estudio de las actas que conforman el presente expediente se observa y como ya se indicó, que fue planteado un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Zulia y el Juzgado Civil y Mercantil de la misma Circunscripción Judicial, para conocer de la pensión de alimentos solicitada a favor de la entonces adolescente Maruhay Higuera Ordóñez, quien para el momento de la solicitud de la referida pensión de alimentos, era menor de edad, es decir, tenía dieciséis (16) años de edad, catalogada como adolescente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y posteriormente, dentro de la tramitación del juicio cumplió la mayoría de edad, lo cual, a juicio de esta Sala, no obsta para que la competencia sea declinada por el tribunal de la cognición; por el contrario, atendiendo al principio de inmediación, tal como acertadamente lo señaló el tribunal declinado, y al efecto jurídico en beneficio de quien era menor de edad para esos momentos, el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, debió haber tramitado la causa hasta la correspondiente decisión, cuyo alcance estaría lógicamente

supeditado hasta que la beneficiaria cumpliera la mayoría de edad, es decir, los dieciocho (18) años de edad, independientemente que luego de cumplida esa mayoría de edad, y dadas las especiales circunstancias en relación con la salud de la misma, la solicitud se formulara posteriormente ante un tribunal civil ordinario, dentro de los supuestos emergidos que hacen necesaria su protección.

En consecuencia, a juicio de esta Sala resulta competente para seguir conociendo de la presente causa, el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Zulia. Sala de Juicio N° 1, Juez Unipersonal N° 1. Así se decide.

DECISIÓN

En fuerza de las anteriores consideraciones, este Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara competente para seguir conociendo de la presente causa **EL TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, CON SEDE EN CABIMAS. SALA DE JUICIO N° 1, JUEZ UNIPERSONAL N° 1**, a los fines de resolver sobre la solicitud de pensión de alimentos solicitada.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas. Sala de Juicio N° 1, Juez Unipersonal N° 1.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil cuatro. Años: 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

El Presidente de la Sala,

MOMENTO DETERMINANTE DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA

La problemática del momento determinante de la competencia, se le presenta al accionante cuando introduce su demanda, poniendo de esta manera en funcionamiento el aparato jurisdiccional, pues entre los diversos tribunales existentes por la materia, por el territorio y por la cuantía, éste debe escoger el correcto para la interposición de su querrela judicial.

De esta manera, conforme a lo previsto en el **Artículo 3° del Código de Procedimiento Civil**, los elementos o la situación de hecho existente al momento de la presentación de la demanda son los determinantes de la jurisdicción y de la competencia, lo cual involucra las modificaciones que puedan ocurrir con posterioridad en el transcurso del proceso.

TIPOS DE DEROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA CASOS EXCEPCIONALES

Para visualizar el material de estudio

[“Hacer clic en el siguiente enlace: Tipos de derogabilidad”](#)

2. Consulta de oficio sobre la falta de jurisdicción



FALTA DE JURISDICCIÓN

Hay falta de jurisdicción, afirma Rengel, cuando el asunto sometido a la consideración del juez no corresponde en absoluto a la esfera de poderes y deberes que idealmente están comprendidos en la función genérica de administrar justicia, atribuida a los órganos del poder judicial, sino a la esfera de atribuciones que asignan la Constitución y las leyes a otros órganos del poder público, como son los órganos administrativos o los órganos legislativos.

- **Consulta de oficio sobre la falta de jurisdicción**

Artículo 6 - Código de Procedimiento Civil.- Si estuviere interesada o se discutiere la jurisdicción de la República, se consultará con el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa la decisión que recaiga y se seguirá el procedimiento contemplado en los artículos 62 y siguientes para la regulación de la jurisdicción.

- **Sentencia: 651, del 06/06/2012 Sala Político Administrativa**



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrado Ponente: **EMIRO GARCÍA ROSAS**

Exp. N° 2012-0686

El Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, adjunto a oficio N° 0228/12 de fecha 27 de abril de 2012, recibido en esta Sala el 7 de mayo de ese año, remitió el expediente contentivo de la “*causa de DIVORCIO ORDINARIO*” incoada por el ciudadano **Jorge KASABASHIAN PAPADAM** (cédula de identidad N° 5.268.195), asistido por la abogada América RENDÓN MATA (INPREABOGADO N° 4.262), contra la ciudadana **Mabel Jeannete HENRÍQUEZ GARCÍA** (cédula de identidad N° 4.567.095), por “*ABANDONO VOLUNTARIO e INJURIA GRAVE, de conformidad con las normas establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 185 del Código Civil*”.

La remisión se efectuó en virtud de la consulta prevista en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, por haber declarado el Tribunal remitente, en auto de fecha 24 de abril de 2012, la “*Jurisdicción del Juez Venezolano frente al Juez Extranjero para conocer y decidir la presente demanda de divorcio*”.

El 8 de mayo de 2012 se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Emiro García Rosas, a los fines de decidir la consulta de jurisdicción.

En el presente caso la Sala observa:

I ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en fecha 16 de febrero de 2012 ante el Juzgado (distribuidor) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, el ciudadano Jorge KASABASHIAN PAPADAM, asistido por la abogada América RENDÓN MATA (ya identificados), incoó demanda de divorcio contra la ciudadana Mabel Jeannete HENRÍQUEZ GARCÍA (también identificada), en los siguientes términos:

Que contrajeron matrimonio en fecha 21 de diciembre de 1994, ante la Prefectura del Municipio Baruta del Estado Miranda, de cuya unión no procrearon hijos.

Que por razones de trabajo ha tenido que estar viajando frecuentemente a Canadá, y a los fines de facilitar sus ingresos a ese país “*ostent[a] también la nacionalidad canadiense, según matrícula N° A-9032913*”. Y que en todos esos viajes “*siempre [le] había venido acompañando [su] cónyuge*”, quien actualmente está radicada en Vancouver, Canadá.

Que “*sin razón que lo justifique y conociendo [su] delicado estado de salud, [su cónyuge] se ha negado a acompañar[lo] a Venezuela, donde fija[ron] [su] domicilio conyugal, incumpliendo así con elementales deberes matrimoniales*”.

Que en fecha 9 de noviembre de 2011, estando en el apartamento donde residen cuando se encuentran en Vancouver, Canadá, él le hizo un reclamo a su esposa y ella “*montó en cólera dando gritos y [le] comenzó a tirar todos los medicamentos prescritos que ingiere (...) pegándolos todos en [su] humanidad (...) y llamó a la policía del Condado afirmando falsamente que (...) le había pegado*” (sic), por lo que lo arrestaron, “*exponiéndolo al*

desprecio público y trasladá[lo] en una patrulla a la Comisaria, donde procedieron a levantar[le] un expediente, equivalente en ese país, a la violencia de género”.

Que por tal razón se le prohibió regresar a su vivienda en ese país y tuvo que hospedarse en un Motel, *“sin dinero, sin ropa (...), sin ninguno de [sus] medicamentos, ni documentos, ni objetos personales, pues [su] esposa se negó a entregarlos, hasta que con el auxilio de algunos amigos, pud[o] regresar a Venezuela”* (sic).

Que *“el incumplimiento consciente e injustificado del deber de socorro, según los hechos, pueden configurar las causales de divorcio por abandono y también por injuria grave, establecidas en los ordinales 2° y 3° del artículo 185 del Código Civil”.*

Que por estar domiciliado en la ciudad de Maracay y por ser también el asiento del domicilio conyugal, *“la jurisdicción corresponde a los Tribunales venezolanos, situados en esa ciudad (...) con competencia por la materia y el territorio”.*

Luego, por auto del 27 de febrero de 2012 el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua (al que le correspondió conocer por distribución) admitió la demanda y emplazó a las partes a comparecer personalmente para que tuviera lugar el primer acto de conciliación.

En fecha 1° de marzo de 2012 el demandante confirió poder *apud acta* a la abogada América RENDÓN MATA, quien, actuando como su apoderada judicial, mediante escrito del 18 de abril de 2012, expuso lo siguiente:

*“En virtud de que en el presente caso se deben aplicar normas de Derecho Internacional Privado, solicito (...) que este **TRIBUNAL AFIRME SU JURISDICCIÓN y COMPETENCIA** para conocer de este juicio de divorcio, a tenor de lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Derecho Internacional Privado, que dispone:*

(omissis)

Ahora bien, como afirmáramos en el libelo de la demanda mi representado tiene su domicilio en esta ciudad de Maracay, según consta de: a) Copia del Registro de Información Fiscal (RIF), tanto de él como de su cónyuge, donde consta que están residenciados en esta ciudad (...); b) Declaración de Impuesto Sobre la Renta de mi representado (...) y c) Manifestación de voluntad de ambos cónyuges de establecer su domicilio en esta ciudad de Maracay (...).

En consecuencia, esta ciudad de Maracay es el domicilio de mi representado, es su residencia habitual y también es el domicilio conyugal, por lo que está fehacientemente comprobada la jurisdicción exclusiva de los Tribunales venezolanos y la competencia de este Juzgado, para conocer de la presente demanda.

Por estar interesada la jurisdicción venezolana en esta causa, ruego, con la venia de estilo, que se eleve la correspondiente consulta a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

En virtud del anterior pedimento, mediante auto de fecha 24 de abril de 2012, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua declaró lo siguiente:

“(Omissis)

(...) se desprende del libelo de demanda que el demandante afirma tener establecido su domicilio en la ciudad de Maracay, estado Aragua; igualmente señala que su cónyuge ha establecido su domicilio en la ciudad de Vancouver, Canadá.

Con relación a los domicilios señalados, entendidos al tenor del artículo 11 de la Ley de Derecho Internacional Privado, se tienen como cierto salvo prueba en contrario por motivo de aquello que la buena fe se presume siempre; y quien alegue la mala, debe probarla (ex artículo 789 del Código Civil de Venezuela). Así se decide.

Así las cosas, estima este Juzgador que las afirmaciones realizadas son subsumibles en el supuesto del encabezado del artículo 23 de la Ley de Derecho Internacional Privado que señala:

‘El divorcio y la separación de cuerpos se rige por el Derecho del domicilio del cónyuge que intenta la demanda’.

Por ello, salvo prueba en contrario, se tiene que el ciudadano Jorge Kasabashian Papadam, supra identificado, posee su domicilio en la ciudad de Maracay, estado Aragua y es quien intenta la presente demanda de divorcio ordinario que es admitida por este Juzgado en fecha veintisiete (27) de febrero de 2012; razones que conducen a declarar la Jurisdicción de Juez Venezolano frente al Juez Extranjero para conocer y decidir la presente demanda de divorcio ordinario (...).

Se ordena la suspensión de la presente causa (ex artículo 66 del Código de Procedimiento Civil) y la remisión del expediente a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (ex artículo 62 eiusdem), a los fines de la consulta ordenada en el artículo 59 eiusdem. Así se decide” (sic).

II MOTIVACIONES PARA DECIDIR

En el caso de autos el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua declaró la jurisdicción del juez venezolano frente al juez extranjero, ordenando remitir el expediente a esta Sala Político-Administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto se observa:

La Ley de Derecho Internacional Privado, dispone en su artículo 57, lo siguiente:

“Artículo 57.- *La falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero se declarará de oficio, o a solicitud de parte, en cualquier estado o grado del proceso.*

La solicitud de regulación de la jurisdicción suspende el procedimiento hasta que haya sido dictada la decisión correspondiente.

En caso de afirmarse la jurisdicción de los Tribunales venezolanos la causa continuará su curso en el estado en que se encuentra al dictarse la decisión, pero la decisión que la niegue deberá ser consultada en la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, a cuyo efecto se le remitirán inmediatamente los autos y si es confirmada se ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa". (Negrillas de la Sala).

Conforme a lo expresado en la norma antes citada, concluye esta Sala que en aquellos asuntos en los que corresponda resolver acerca de la jurisdicción del juez venezolano frente al juez extranjero, solo cuando el juez declare la falta de jurisdicción tendrá consulta obligatoria por ante esta Sala Político-Administrativa, no así la decisión con base en la cual se confirma la atribución que tiene el Poder Judicial venezolano para conocer y decidir un caso en concreto.

Visto que en el presente asunto el juzgado consultante afirmó la jurisdicción que tienen los tribunales venezolanos para conocer de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado, debe esta Sala concluir que no procede la consulta solicitada. Así se determina.

III DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que **NO PROCEDE** la consulta de jurisdicción planteada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua

En consecuencia, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado, se ordena devolver el expediente, a la mayor brevedad posible, al juzgado consultante, a los fines de que la causa continúe su curso de ley.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvase el expediente al tribunal remitente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil doce (2012). Años 202º de la Independencia y 153º de la Federación.

PRINCIPIO: SOLO TIENE CONSULTA OBLIGATORIA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL JUEZ VENEZOLANO FRENTE AL JUEZ EXTRANJERO

Frente al Juez extranjero, pero sólo en aquellos casos en los cuales el objeto de la controversia está constituido por un bien inmueble que se encuentre ubicado en ese país extranjero.

Por ejemplo, el señor Antón le vende un cuadro en París a la señora Kathy, el contrato lo suscriben en una notaría en París. El señor Antón vive en París y la Señora Kathy vive en caracas. Se acuerda pagar el precio del cuadro mediante depósito bancario en una cuenta corriente del señor Antón en un banco de caracas.

La señora hace el depósito, pero el señor Antón no le envía el cuadro. ¿Será procedente la demanda de incumplimiento de contrato de la señora Kathy al señor Antón en un tribunal de caracas?

Respuesta= la demanda si tiene procedencia, porque se trata de un bien mueble.

Por otra parte, en el caso de que Antón le venda a Kathy un Jet con bandera Francesa, se lo vende en caracas para que se lo pague en una cuenta en caracas, Kathy recibe el jet pero no lo paga. ¿Procede la demanda del señor Antón en caracas?

Respuesta= no procede, se está ante un caso de derogación de jurisdicción por parte de Venezuela ante el juez extranjero, debido a que se trata de un bien inmueble con bandera Francesa por lo que se presume que ese Jet es de territorio Francés.

PRINCIPIO: FALTA DE JURISDICCIÓN FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El otro caso en el que Venezuela declina su Jurisdicción lo establece el fuero atrayente de la Administración, tal como lo expresa el Artículo 59.- La falta de jurisdicción del Juez respecto de la administración pública, se declarará aun de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso. Según esta disposición de la Ley, la jurisdicción del juez ordinario le es encomendada a la Administración, como suele ocurrir en materia laboral, en aquellos casos en los cuales se violenta el fuero materno y se requiere de la calificación de despido de la trabajadora embarazada. Corresponde pues en este caso conocer y decidir sobre la calificación de despido y reenganche, no al Juez del Trabajo, pues el declina su jurisdicción ante el Inspector del Trabajo, el cual es investido de jurisdicción por tener una *competencia funcional* (es aquella competencia designada por la ley prescindiendo de la cuantía, la materia, el territorio).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

- Principio de la legalidad formal:

Artículo 7.- Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo. En estos casos el juez legisla en forma instrumental, crea una norma de carácter instrumental, de derecho adjetivo.

EL ORDEN PÚBLICO PROCESAL

El orden público es la situación de normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, en las que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y las personas ejercen pacíficamente sus derechos y libertades. Está estrechamente relacionado con el concepto de legitimidad en el ejercicio del poder político y el de consenso social. Desde el punto de vista del Derecho civil, el orden público es el «conjunto de principios jurídicos, políticos, morales y económicos obligatorios para conservar el orden social del pueblo en una época determinada».

Como expresión, muy a menudo se restringe en su uso a su sentido negativo: la «alteración del orden público», asimilada a distintas formas de delincuencia, marginalidad, protesta pública, revuelta y, en los casos más graves, revolución subversión; especialmente desde una concepción autoritaria del «orden», que lo equipara al mantenimiento de la jerarquía social, las instituciones y el sistema político, considerando «desorden» cualquier alteración en «lo establecido».

Se puede definir al orden público como «un conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico». Sin embargo, en esta amplia definición caben toda clase de fenómenos jurídicos: los principios generales del Derecho, la constitución política de cada Estado, la costumbre jurídica, el *ius cogens*, etc.

- Naturaleza

En cuanto a la naturaleza del Orden Público, esta tiene dos fases. En la primera fase lo que siempre se ha sostenido es que el derecho extranjero no se aplicará, porque de hacerlo se desconocerían los principios y valores fundamentales de un orden jurídico determinado en una época y lugar concretos, por lo tanto, tales valores son temporales y relativos. Son temporales porque pueden ser modificados con el paso del tiempo. Son relativos, porque no pueden darse de ellos un concepto absoluto, y su determinación debe hacerse en cada caso concreto.

Respecto al segundo problema del orden público como acto que debe realizar la autoridad interna en protección al derecho nacional y su justificación, cabe considerar que la autoridad, ante la obligación que le impone su propia norma de aplicar el derecho extranjero, tiene la obligación de realizar un juicio de valor que le permita fundar debidamente la no aplicación de la norma extranjera. De lo anterior se deduce que el orden público es una obligación que tiene el juez. Esta obligación es de hacer, ya que el juez debe analizar los efectos de la aplicación de la norma extranjera. Una vez realizado el juicio de valor y constatado el orden público, la autoridad tendrá que cumplir con una obligación de no hacer, ya que deberá negarse a dar cumplimiento a su propio orden jurídico que le exige aplicar la norma extranjera.

Para complementar este material de estudio

[“Hacer clic en el siguiente enlace: Orden público Procesal”](#)

3. Principio de legalidad de la forma de los actos procesales



PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 7.- Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo.

REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LOS ACTOS PROCESALES CIVILES

Los actos procesales están sujetos a requisitos; unos se refieren al fondo y otros a su forma; unos son subjetivos y otros objetivos.

Entre los requisitos de fondo se tiene, en primer lugar la capacidad jurídica de la persona que los ejecuta y su debida representación en caso de que no obre en forma personal.

Debe existir la especial legitimación para la ejecución del acto procesal que realice (validez del acto) e idoneidad para el fin que en él se persigue (eficacia del acto o pertinencia).

Las leyes no se limitan a únicamente considerar quienes pueden ejecutar actos, sino también las formalidades que éstos deben reunir, es decir, cómo, cuándo y dónde deben ejecutarse. Estos son los requisitos de forma.

los requisitos de forma integran lo que se conoce como EL DEBIDO PROCESO. Se incluyen en éstos las disposiciones de las funciones de los funcionarios, el lugar en donde deben desarrollarse los procedimientos, el idioma obligatorio, las firmas, los tributos (timbre forense), oportunidad para la ocurrencia del acto, etc.

Cuando estos requisitos se refieren al sujeto que ejecuta el acto se llaman subjetivos y

Cuando los requisitos se refieren al acto mismo, se denominan objetivos.

Por ejemplo: son subjetivos la capacidad, la representación y la legitimación; y son objetivos los que constituyen formalidades del acto mismo (plazo para contestar la demanda).

ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 1º. Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

Artículo 2º. El Derecho extranjero que resulte competente se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto.

Artículo 3º. Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero.

Artículo 4º. Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado.

Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho.

En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto.

LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CLASIFICACIÓN

- Fuentes Directas

Ley Nacional: Esta es una de las principales fuentes. El Derecho Internacional Privado se nutre de las normas y principios que están establecidos en los códigos y demás leyes nacionales. La importancia de estas normas y principios radica en el hecho de que en todos ellos se encuentra un factor de conexión, éste establece de por sí el sistema propio de Derecho Internacional Privado que predomina en una legislación determinada. En Venezuela encontramos normas de Derecho Internacional Privado en el CCV (Arts. 8, 9, 10, 11, 26, 104, 105, 106, 108, 879, 880, 993). De igual forma en el C.Com en los artículos 483 y 116 que nos refieren, el primero, la ley aplicable para determinar la capacidad de un extranjero obligado por una letra de cambio; y, el segundo, el establecimiento del régimen de la ley venezolana para contratos mercantiles celebrados fuera y cumplidos en Venezuela, en el caso de que las partes no hayan expresamente acogido una determinada legislación.

Los Tratados Internacionales: estos constituyen, junto con la ley, la primera fuente del Derecho Internacional Privado. Puede decirse que los tratados han sido divididos en dos clases: a) tratados públicos, en los cuales está interesado la soberanía del Estado y constituyen actos políticos; y, los tratados - leyes que regulan conductas, obligaciones o derechos de los particulares, los cuales podrían ser llamados actos particulares.

La Convención Particular: puede considerarse como fuente en virtud de que, en aquellos casos en los cuales habría que buscar la voluntad presunta de las partes, deberá aplicarse el principio de la autonomía de las partes cuando la voluntad aparece incontrastable de los contratantes.

Fuentes Indirectas

La Costumbre: El Derecho Internacional Privado ha sido en su base un derecho consuetudinario. La costumbre ha regido este derecho desde sus primeros momentos, pero es de advertir que esta costumbre tiene que ser jurídica, no un simple uso o hábito, sino una costumbre en la cual se encuentren los dos elementos característicos de la misma, un elemento material y la opinión jurídica de su necesidad.

La Jurisprudencia Nacional e Internacional: Los diversos principios sentados en los tribunales, los cuales son producto de la interpretación de esos mismos tribunales le han dado a normas y disposiciones de nuestro derecho e una manera uniforme, constituye una fuente porque en un caso análogo o parecido el juzgador encuentra allí un hecho de referencia y las más de las veces un punto clave para resolver un problema jurídico para el cual no existía la norma expresa o ésta resultaba oscura, dudosa o de difícil interpretación. Lo mismo podría decirse de la jurisprudencia internacional que, es aquella dictada por tribunales extranjeros en los puntos en los cuales han sido uniformes esos tribunales. Esta jurisprudencia se hace de aceptación casi obligatoria cuando ella se ha hecho reiterada y hay rasgos fundamentales de similitud entre la institución o relación jurídica extranjera y la propia.

La Doctrina: es una fuente muy importante porque ella constituye un ancho campo en el desarrollo científico del derecho, y, si el juzgador no la tomara en cuenta, el derecho que éste elaborase, sería un derecho trunco, sin base científica, y contradictorio.

Principios Generales del Derecho Internacional Privado: Al principio existía un derecho inter - estatal con principios normativos que ninguno de los Estados de la comunidad internacional podría considerar como propios. Tales principios son, por ejemplo, el de la *lex rei sitae*, que rige legalmente a los bienes muebles e inmuebles por la ley donde ellos están ubicados; el de la *locus regit actum*, que permite que un acto jurídico cumplido en el exterior tenga completa validez en otro Estado en lo que se refiere a sus formalidades y solemnidades, así esta relación o acto jurídico sean distintos en este último territorio; el de la personalidad de las leyes, mediante el cual las referentes al estado y capacidad de las personas siguen a las mismas, donde ellas establezcan su residencia o domicilio; el de la autonomía de la voluntad en materia contractual; el efecto excluyente de la noción del orden público y la aplicación, en su caso, de la *lex fori*, y muchos otros más que constituyen los principios que rigen las instituciones y relaciones jurídicas de carácter jusprivatista.

APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL EN EL TIEMPO

- Eficacia de la Ley Procesal en el Tiempo:

Se refiere a la determinación de cual ley procesal se aplica a una relación procesal actual, cuando durante la misma han regido sucesivamente dos normas procesales, una antigua (derogada), y otra nueva (vigente). La norma rectora al asunto es el Art. 24CRVB que establece que ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo. Hay una excepción en materia penal, la ley es retroactiva cuando impone menor pena (beneficia al reo). Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaran en curso (Art. 9 CPC).

La aplicación de este principio se circunscribe a tres grandes grupos:

1. Los Procesos Terminados: frente a éstos la nueva ley procesal no tiene ninguna aplicación. Todos los actos jurídicos permanecen inmutables.

2. Los Procesos que se hayan iniciado bajo la vigencia de la Ley Derogada, y se encuentren en curso cuando entra a regir la Nueva Ley: en estos casos la nueva ley tiene aplicación inmediata a los actos que estén por realizarse, pero la nueva ley debe respetar los actos cumplidos bajo la vigencia de la ley derogada, así como sus efectos.

- **En cuanto a las Pruebas:** hay cuatro tiempos: promoción, admisión, evacuación y valoración. Las partes tienen un derecho adquirido a la prueba y, por lo tanto, la admisión de la prueba, el derecho a promoverla y el valor probatorio se deben regir por la ley existente al momento en que se realizaron los actos judiciales que se desean probar.

- **En relación a los Lapsos Procesales:** la doctrina distingue varios supuestos:

- **Los Lapsos ya iniciados:** se rigen por la ley derogada, salvo que la ley nueva aumente el lapso, en este caso se aplica la ley nueva.

- Si la ley nueva disminuye el lapso se aplica el lapso de la ley anterior, en virtud del principio de irretroactividad.

- Si el lapso está consumado, la nueva ley en nada lo afecta.

- **En cuanto a la Competencia:** las cuestiones de competencia entre jueces, para conocer o no de un asunto, que estuviesen pendientes de resolver a la entrada en vigencia de la nueva ley, se resolverán conforme a lo que disponga la ley vigente al momento del conflicto de competencia. De manera que aquí hay una excepción al principio general de aplicación inmediata de la nueva ley procesal.

- **En Relación a la Perención de la Instancia:** Las perenciones comenzadas a correr antes de la vigencia del nuevo CPC se regirán por el Código bajo cuyo imperio principiaron, pero si desde que entró en vigencia el nuevo CPC, transcurrió todo el tiempo en él requerido para que se consumaran las perenciones, éstas surtirán su efecto, aunque el Código derogado establezca un lapso mayor.

3. Los Procesos No Iniciados: quedan regidos por la Nueva Ley Procesal. La actuación sólo podrá efectuarse en la medida en que la nueva ley lo permita.

ACTUACIÓN DEL JUEZ EN LOS ASUNTOS NO CONTENCIOSOS

Artículo 11- Código de Procedimientos Civil. En materia civil el juez no puede iniciar el proceso sino previa demanda de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no la soliciten las partes.

En los asuntos no contenciosos, en los cuales se pida alguna resolución, los Jueces obrarán con conocimiento de causa, y, al efecto, podrán exigir que se amplíe la prueba sobre los puntos en que la encontraren deficiente, y aún requerir otras pruebas que juzgaren indispensables; todo sin necesidad de las formalidades del juicio. La resolución que dictaren dejará siempre a salvo los derechos de terceros y se mantendrá en vigencia mientras no cambien las circunstancias que la originaron y no sea solicitada su modificación o revocatoria por el interesado, caso en el cual, el Juez obrará también con conocimiento de causa.

PRINCIPIO “NEMO IUDEX SINE ACTORE”

Al analizar el principio dispositivo, La Roche afirma: "Los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que deseen los propios particulares en los asuntos donde sólo se dilucida un interés privado. Dar al Juez la potestad de iniciar de oficio una causa, es ir contra el inveterado principio *nemo iudex sine actore*, significaría desconocer en el ámbito procesal la autonomía individual que es el fundamento de toda regulación del Derecho sustantivo privado: *ubi partes sunt concordēs nihil ab indicem*". Y agrega: "Pero ello no significa que tal autonomía no pueda ser limitada y aún suprimida en los casos que lo exija el interés público, tal como lo hace el nuevo Código cuando la relación sustancial es de orden público o cuando así lo requiere el fin público del proceso como institución, a través de la cual se actúa la administración de justicia". Cita, como ejemplo La Roche -ya citados en la nota 1. 11: a) Prosecución del proceso de oficio: Art. 14; b) perención de oficio: Art. 269; c) casación de oficio: Art. 320, quinta parte; d) obligatoriedad de las normas procesales: Art. 7; e) resguardo de la validez del proceso: Art.6 y f) inalterabilidad de las dilaciones judiciales: Art. 196.

Para Perera Planas, el Principio Dispositivo, puede resumirse así: "No hay proceso sin demanda". El objeto litigioso lo establecen las partes y no puede el Juez, separarse de lo que ellas han convenido en someter a su consideración. El Juez debe basar su decisión únicamente tomando en consideración lo que ha sido probado por las partes. Tampoco le es permitido condenar a algo diferente de lo que los litigantes ha pedido (*extra petita*), ni excederse en lo que otorga a una de ellos (*ultra petita*).

PODERES DEL JUEZ

La doctrina venezolana, según (Henríquez, 1991), ha desarrollado la determinación de los Poderes Procesales del Juez, de la siguiente manera:

a) El Poder de Dirección y de Gobierno del Proceso, ya que tal y como se afirma este es el principio que el Juez tiene en su poder para dar dirección y gobierno del proceso, desde que éste se inicia hasta su conclusión final, pues aun cuando el tema de la controversia puede atañer a intereses privados o derechos



disponibles, esto no significa que el proceso, una vez iniciado, deba considerarse como asunto privado, cuyo destino pueda dejarse librado al mero interés de los litigantes.

b) El Poder de Sustanciación del Proceso, es otra de las facultades procesales conferidas al Juez durante la marcha del proceso es el poder para conducir la sustanciación o instrucción de la causa, que consiste en tramitar el juicio desde la demanda, oír alternativamente a ambas partes, recibir sus alegaciones de hecho y de derecho, admitir y evacuar las pruebas promovidas o rechazar las que considere ilegales o impertinentes y, en general, poner el juicio en estado de dictar sentencia. En estas etapas del proceso, el Juez, antes que director del proceso, asume más bien el papel de contralor, porque su función consiste propiamente en velar porque las actuaciones procesales se realicen en las condiciones de lugar y tiempo previamente establecidas en la normativa legal y con observancia de los demás requisitos y formas que aseguren su eficacia en el proceso. De allí que en el proceso escrito, ninguna actuación pueda realizarse sin el control del Juez, a quien se dirigen los escritos y diligencias de las partes, debiendo el Juez dictar la providencia de mero trámite para asegurar a la parte solicitante la ventaja procesal que busca con la realización del correspondiente acto de procedimiento.

c) El Poder de Llamar a las Partes a Conciliación, el cual afirma (Puppio, 1998), es uno de los poderes dejados por la Ley al arbitrio del Juez, debiendo éste exponerles las razones de conveniencia. Esta facultad de instar a las partes a una conciliación puede ser ejercida en cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia.

d) El Poder de Dictar Autos para Mejor Proveer, según (Puppio, ob. cit), esta facultad del Juez, de mejor proveer, dentro del marco de posibilidades expresamente permitidas por la Ley, se instituye con el único fin de que el órgano subjetivo de la jurisdicción pueda completar su ilustración y conocimiento sobre los hechos, como antecedente necesario para su sentencia; permitiéndole despejar cualquier duda o insuficiencia que le impida formarse una clara convicción de los hechos de la causa.

e) Existen otros Poderes Procesales del Juez, entre los cuales menciona (Puppio, ob. cit),
(a) El Poder de Ejecutar la Sentencia, que corresponde al Juez que decidió la causa en primera instancia, siendo ésta la última etapa del proceso. Se hace indispensable agregar, que esta potestad de ejecutoria, no sólo se aplica a la sentencia de mérito y al Juez cognoscente en primera instancia, sino que se extiende a todos los jueces, en todas las

instancias, con relación a los fallos firmes dictados por ellos, y (b) El Poder Disciplinario del Juez frente a otros jueces; frente a las partes y frente a los funcionarios del tribunal.

PRINCIPIO DE VERDAD PROCESAL

Artículo 12 - Código de Procedimientos Civil. Los jueces tendrán por parte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados, El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.

En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los jueces se atendrán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.

IMPLICACIONES DE LA VERDAD PROCESAL EN EL JUEZ Y LAS PARTES

La ley no define al juez, pero es el funcionario público investido de jurisdicción, o sea del poder de administrar justicia; pero este poder no es ilimitado, sino que se halla medido o limitado por cuatro factores que son: de competencia, de territorio, de cosas, de personas y de grados.

De este modo, no olvidemos que la Jurisdicción es el género, mientras que la competencia es la especie, conforme voy a manifestar en líneas posteriores.

- Facultades de los Jueces

Como es de conocimiento general tiene tres facultades principales, que son: conocer, decidir y ejecutar lo juzgado; de tal modo que el juez desempeña en verdad su papel cuando hay conflicto entre dos partes, o sea solamente en casos de jurisdicción contenciosa, pero también actúa en cuestiones de jurisdicción voluntaria; en los casos de jurisdicción voluntaria, el juez actúa autorizando o solemnizando actos o contratos, por esto muchos de estos actos pasaron a conocimiento de los Notarios Públicos, de conformidad con las reformas al Art. 18 de la Ley Notarial, debiendo señalar que a partir del 01 de junio de 2012, el Consejo de la Judicatura de Transición señaló nuevas tablas para las diligencias que se realizan en las Notarías del país.

- La intervención del Juez en el Proceso

La intervención del juez en el proceso es fundamental, pues si falta el juez no hay juicio legalmente constituido, de tal modo que recordemos que la justicia era dar a cada uno lo suyo, por eso está representada en la balanza que porta la dama Astrea, aun cuando hoy el objetivo de la justicia, en el proceso de cambio que vive el país es conseguir la paz social, conforme lo dispone el Art. 21 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Recordemos por otra parte que la ley de conformidad con el Art. 1 del Código Civil es: "La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita en la Constitución, manda, prohíbe o permite.

Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común”.

O sea que la ley tiene tres funciones:

- a) **MANDA**, esto es da órdenes;
- b) **PROHÍBE**, esto es limita; Y,
- c) **PERMITE**, o sea que da libertad de acción.

De lo anotado se desprende que la intervención del juez en el proceso es fundamental, pues si falta el juez, no hay proceso legalmente constituido, por lo que su principal misión es administrar o distribuir justicia, según lo alegado y probado por las partes, pues la Función Judicial se ha instituido para reparar la violación del derecho, conforme dispone la primera parte del **Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial**, cuyo análisis lo realicé en otros artículos publicados en esta misma Revista Judicial.

En conclusión, el juez puede tener por existente los hechos que aparezcan demostrados en el proceso de manera plena y completa, y sólo en base de ellas debe dictar su decisión, así lo señalan los **artículos 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil Codificado**; o sea para el juez sólo es verdadero lo que aparezca en el proceso, aunque lo ideal es que la verdad material o la verdad verdadera que trata Carnelutti, lo cual es algo ideal que se lo consigue, ya que no siempre la verdad procesal corresponde a la verdad material.

En atención a este principio de la verdad procesal, los jueces deben resolver atendiendo a lo que consta en el proceso; de tal modo que las fuentes del derecho que están señaladas en los **Arts. 424, 425 de la Constitución de la República y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial**, deben servir para interpretar, integrar y definir el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia; pero conforme dispone la última parte del Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, el juez no debe exigir prueba de los hechos públicos y notorios cuando se los va a declarar en el proceso y en el caso de que sirvan para fundamentar su resolución.

De aquí nace la interrogante **¿Qué son hechos notorios?**, pero antes de analizar este importante tema, es menester hacer un breve análisis de lo que es el derecho y la jurisdicción, para luego estudiar lo qué es el proceso y la sentencia.

APLICACIÓN DE LA EQUIDAD EN LA DECISIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 13 - El Juez decidirá el fondo de la causa con arreglo a la equidad, cuando las partes, de común acuerdo, así lo soliciten y la controversia se refiera a derechos disponibles.

CONCEPTO DE EQUIDAD, COMO EL JUEZ DEBE APLICAR LA EQUIDAD

- Equidad

La equidad (aequitas en latín, que quiere decir, igual) es la justicia, entendida como dar a cada uno lo que le corresponde, (concepto general y abstracto) aplicada a los casos concretos (Aristóteles). El gran jurista romano, Cicerón, consideró a la equidad como fuente del

derecho, permitiendo a éste superar los inconvenientes de no adecuarse la norma al caso concreto, por haber evolucionado las costumbres, adecuándolo en el logro del valor justicia, que no puede privar a los individuos de sus derechos esenciales.

Para complementar este material de estudio

[“Hacer clic en el siguiente enlace: Principio de Equidad Procesal”](#)

EL JUEZ COMO RECTOR DEL PROCESO

Artículo 14 - Código de Procedimientos Civil. El Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. Cuando esté paralizada, el juez debe fijar un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados.

IMPULSO OFICIOSO DE LAS CAUSAS

Consiste en que una vez iniciado el proceso debe el juez o el secretario, según el acto de que se trate, impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, pues simplemente se trata de cumplir las normas legales que lo regulan y son responsables de cualquier demora ocasionada por su culpa. Es muy importante para la celeridad de la justicia.

SUSPENSIÓN DEL CURSO DE LA CAUSA, CAUSAS PARA LA SUSPENSIÓN

La suspensión de la causa consiste en una paralización temporal del curso del procedimiento, por diversos motivos a los cuales las leyes le reconocen este efecto.

En nuestro ordenamiento jurídico la suspensión de la causa puede ser voluntaria o facultativa, es decir, cuando las partes en un proceso de mutuo acuerdo deciden suspender la causa; y legal cuando la Ley ordena la suspensión de la causa ope legis en virtud de algún acontecimiento o evento al cual el ordenamiento le atribuye ese efecto; verbigracia, acontecimientos que no dependan de la voluntad de las partes como el caso de la muerte o la incapacidad (artículos 141 y 144 del Código de Procedimiento Civil); el caso de la solicitud de regulación de jurisdicción (artículo 62 eiusdem); o la solicitud de regulación de competencia inmersa en una incidencia de cuestiones previas (artículos 71 y 353 eiusdem), entre otros.

PARALIZACIÓN DE LA CAUSA, TERMINO PARA REANUDAR LA CAUSA QUE SE ENCUENTRE PARALIZADA

La falta de actividad de los sujetos procesales durante un prolongado período de tiempo, paraliza la causa y rompe la estadía a derecho de las partes, ya que incluso resulta violatorio de derechos y garantías constitucionales, mantener indefinidamente arraigadas las partes al proceso, sujetas a que éste continúe sin previo aviso, cuando no se encuentran en el país o en la sede del Tribunal de la causa, lo que viene a constituir una infracción al derecho de

defensa, e indirectamente puede convertirse en una infracción al derecho al libre tránsito debido al arraigo inseguro de las partes en el lugar del juicio.

Esta característica de la paralización la distinguen de la figura de la suspensión, donde cesa la actividad procesal hasta una fecha predeterminada, por lo que las partes conocen cuándo continúa el proceso y por ello no pierden la estadía a derecho.

Cuando la causa se encuentre paralizada y se dé una falta absoluta, temporal o accidental del juez que ha de dictar la decisión, el juez que ha de suplir dicha falta tiene que ordenar la notificación a las partes de su abocamiento al conocimiento de la causa, y hasta que ello no ocurra no se reanuda el proceso; la falta de notificación en el supuesto aludido sólo acarrea la nulidad del fallo y la reposición de la causa, si en efecto existía una causal de recusación frente al nuevo juez que decidió la causa, porque sólo en ese caso habrá sufrido la parte un gravamen.

CÓMPUTO PARA LA REANUDACIÓN EL CURSO DE LA CAUSA

La reanudación del proceso una vez se ha decretado la suspensión, depende de la causal por la cual se efectuó; por un lado, si la suspensión se decretó en razón a lo que debía decidirse en otro proceso, se reanuda el proceso cuando el juez decreta dicha reanudación, para lo cual se deberá presentar copia de la sentencia ejecutoriada de la cual depende la decisión del proceso suspendido.

Es necesario que cuando se trate de prejudicialidad, es decir, cuando la decisión del proceso civil dependa de la que se tome en otro proceso, que la copia de dicho fallo se presente dentro de los tres años siguientes al decreto de la suspensión del proceso, de conformidad con lo señalado en el **artículo 172 del código de procedimiento civil**.

Por su parte el código general del proceso en su artículo 163 establece, respecto al término para que se presente la prueba de la decisión tomada en el proceso que influye en la sentencia del proceso suspendido, dos años siguientes a la suspensión, es decir, que se reduce el término para aportar la prueba cuando la suspensión se da por prejudicialidad.

¿Qué sucede si dentro del término establecido no se presenta la prueba de la prejudicialidad?

Si no se presenta copia de la providencia dictada en el proceso cuya determinación sea necesaria para fallar el proceso civil suspendido, dentro del término establecido ya sea por el código de procedimiento civil o el código general del proceso según el caso podrá el juez ya sea de oficio o a petición de parte reanudar el proceso, para lo cual dictará auto.

Por otro lado, cuando haya habido lugar a la suspensión por petición de las partes el proceso podrá reanudarse en cualquiera de los siguientes eventos:

- Si se venció el término solicitado por las partes, de oficio se reanuda el proceso.
- Aunque no se haya vencido el término solicitado por las partes, cuando estas así lo determinen se reanuda, para lo cual deberán elevar la solicitud de común acuerdo, esta circunstancia la incorpora el código general del proceso.

4. El derecho a la defensa



EL DERECHO A LA DEFENSA

En el ordenamiento positivo venezolano el Derecho a la Defensa es un derecho complejo; en la medida en que su ejercicio, por parte de los ciudadanos, implica e interactúa con otros derechos, propios del Debido Proceso. La Constitución Nacional (CRBV) dispone en su artículo 49° un elenco de derechos concomitantes y complementarios entre sí, que estructuran al Debido Proceso como un tejido de garantías de las cuales dispone el justiciable cuando actúa como parte en un proceso, que le permiten la restitución de la situación infringida en su esfera de derechos. Por tanto, a partir de lo anterior, se asume aquí al proceso penal positivo venezolano como acusatorio y garantista, cuando menos en proximidad. Visto así, se admite la importancia cardinal del Derecho a la Defensa, como máxima expresión del Debido Proceso, y transversal a todas las actuaciones procesales de los diferentes sujetos. Su importancia, por ende, va más allá de la oportunidad recursiva, y se asocia a un modelo garantista del proceso, y a un Estado democrático, donde las partes pueden restablecer, a través de medios determinados en la ley adjetiva, el orden transgredido; he allí su trascendencia.

Análogamente, en Venezuela el derecho a la defensa se encuentra establecido en la *Constitución de Venezuela de 1999*, la cual señala:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

- La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene

derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

- Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
- Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
- Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
- Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL

Artículo 15 Código de Procedimiento Civil.- Los Jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.

LA INDEFENSIÓN, CONSECUENCIAS DE LA INDEFENSIÓN

Situación en la que queda una parte del proceso cuando se le impide el ejercicio de un derecho de naturaleza procesal, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa.

La indefensión puede dar lugar a la nulidad de lo actuado y es motivo para recurrir las resoluciones judiciales.

Es la situación en que se encuentra quien no ha sido defendido o no se ha defendido, sin culpa por su parte, en un juicio que lo afecta. Esa indefensión vulnera el principio de la inviolabilidad de la defensa, que suele presentar una garantía constitucional. Esta norma resulta particularmente importante en materia penal, ya que ni siquiera queda librado a la voluntad del imputado el derecho de no defenderse. Si él no designa defensor, el tribunal está obligado a nombrarle uno de oficio.

Las consecuencias de la indefensión pueden suponer la imposibilidad de hacer valer un derecho o la alteración injustificada de la igualdad de medios entre las partes, otorgando a una de ellas ventajas procesales arbitrarias.

IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO

Se debe conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni en favor ni en contra de alguna de ellas. Así entendido el principio no es sino consecuencia de aquel otro más general, enunciado en todas las constituciones, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley

- **Igualdad legal.**

Todos los ciudadanos son iguales ante la ley y las partes son iguales en el proceso

- **Igualdad práctica.**

La igualdad de las partes no puede lograrse estableciendo desigualdades procesales de signo contrario, sino favoreciendo las instituciones que puedan servir para poner a la parte socialmente más débil en condiciones de paridad, y desechar aquellas otras que contribuyen a convertir la igualdad de derecho en desigualdad de hecho.

PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS PROCESALES DE LA REPÚBLICA

De conformidad con el Código de Procedimiento Civil, los Jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.

En relación a la citación, una vez realizada la misma para la contestación de la demanda, las partes quedan a derecho, y no habrá necesidad de nueva citación para ningún otro acto del juicio, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley.

Si el demandado no realiza la contestación a la demanda dentro de los plazos indicados en este Código se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, si nada probare que le favorezca.

Vencido el lapso de promoción de pruebas sin que el demandado hubiese promovido alguna, el Tribunal procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de aquel lapso, ateniéndose a la confesión del demandado. En todo caso, a los fines de la apelación se dejará transcurrir íntegramente el mencionado lapso de ocho días si la sentencia fuere pronunciada antes de su vencimiento. En otro orden de ideas, las costas proceden contra las Municipalidades, contra los Institutos Autónomos, empresas del Estado y demás establecimientos públicos, pero no proceden contra la Nación.

EL INTERÉS PROCESAL

Artículo 16- Código de Procedimiento Civil.- Para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual. Además de los casos previstos en la Ley, el interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica. No es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente.

Referencias Bibliográficas

- <http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.com/2010/11/los-principios-procesales.html>
- <http://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/derecho-de-accion.html>
- <http://www.venezuelaprocesal.net/esquemaprincipiosprocesales.htm>
- <http://jurisdiccionujmv.blogspot.com/2009/09/unidad-3-la-competencia.html>
- http://saber.ucv.ve/xmlui/bitstream/123456789/3939/1/T026800004962-0-victalbagonzalez_finalpublicacion-000.pdf
- http://www.stevenhendrix.com/yahoo_site_admin/assets/docs/VM_Procesal_Civil_1.13594025.pdf
- <http://es.slideshare.net/royereu/derecho-al-debido-proceso-13583709>
- <https://societip.files.wordpress.com/2013/12/lercarrera-algunas-consideraciones-sobre-la-jurisdiccic3b3n-inderogable-y-la-jurisdiccic3b3n-exclusiva-tres-niveles-de-exclusividad.pdf>
- http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/auditoria_interna/Archivos/Material_de_Descarga/Codigo_de_Procedimiento_Civil_-_4.209_E.pdf
- <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/Junio/00651-6612-2012-2012-0686.html>
- <http://www.venezuelaprocesal.net/esquemaucabtema4y5.htm>
- <http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.com/2010/11/los-principios-procesales.html>
- <http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.com/p/apuntes-de-clase.html>
- <http://es.slideshare.net/taipederodriguez/aplicacin-de-las-leyes-procesales-civiles-y-penales>
- <http://derechointernacionalprivado2012-2013.blogspot.com/2009/10/tema-3-sistema-de-fuentes-en-el-derecho.html>
- <http://ubaprocesalciviluno.blogspot.com/2012/10/2-actos-procesales.html>
- <http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.com/2010/11/los-principios-procesales.html>
- <http://derechovenezolano.com/2013/09/17/actos-procesales-en-el-derecho-venezolano/>
- http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/auditoria_interna/Archivos/Material_de_Descarga/Codigo_de_Procedimiento_Civil_-_4.209_E.pdf

- <http://es.slideshare.net/guest2ecb79/actos-procesales>
- http://tesis.luz.edu.ve/tde_busca/arquivo.php?codArquivo=2562
- <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/la-equidad>
- www.iprocesalcolombovenezolano.org/doctrina/doc11.doc
- <http://www.gerencie.com/una-vez-decretada-la-suspension-del-proceso-civil-cuando-hay-lugar-a-la-reanudacion.html>
- <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/Septiembre/1887-210907-07495.htm>